Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	02/11/2026 14:14	**Fecha/hora resolución**	02/11/2026 14:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002073
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000030-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400004 Ampliación de producción en sistema La Valencia y mejoras en la infraestructura del Acueducto Metropolitano para atención de emergencia en la GAM Componente Pozo W20		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001260 Línea 1	26/08/2026 20:50	JOSUE DAVID PEREZ CHACON	NOCCAH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001260 Línea 2	26/08/2026 20:50	JOSUE DAVID PEREZ CHACON	NOCCAH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001260 Línea 3	26/08/2026 20:50	JOSUE DAVID PEREZ CHACON	NOCCAH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, conformado por las empresas NOCCAH INGENIERÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INGHER Ingenieros Hermanos SOCIEDAD ANÓNIMA, ANARG SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANÓNIMA; presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001260 en contra del acto final que declaró infructuosas las tres partidas de la Licitación Mayor No. 2025LY-000030-0021400001 promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA), para la ampliación de producción en sistema La Valencia y mejoras en la infraestructura del Acueducto Metropolitano para atención de emergencia en la GAM Componente Pozo W20.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001282 de las diez horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se otorgó audiencia al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS para que informara sobre el estado del trámite del concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062026000002245 ingresado el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que a través del auto No. 8052026000001342 de las catorce horas treinta y siete minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración. La audiencia inicial en mención fue atendida por el ICAA con documento No. 8062026000002485 ingresado el veintiuno de setiembre de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000001440 de las ocho horas cincuenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial al CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA para que se pronunciara sobre los alegatos que ha formulado la Administración, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por el consorcio apelante con documento No. 8062026000002633 presentado en fecha dos de octubre de dos mil veintiséis.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001260 - NOCCAH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica sicop.go.cr/app, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL OBJETO LICITATORIO Y EL ORDEN DE MÉRITO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN APLICADO.

Según consta en el pliego de condiciones consolidado en fecha 06 de marzo de 2026, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000030-0021400001, para la ampliación de producción en sistema La Valencia y mejoras en la infraestructura del Acueducto Metropolitano para atención de emergencia en la Gran Área Metropolitana (GAM), el cual incluye diseño y construcción de una línea de impulsión que permita ampliar la producción del campo de pozos La Valencia y optimizar su distribución al Acueducto Metropolitano. Dicha obra pública se tramita en modalidad de cantidad definida, con una estimación de ¢1.934.356.005,81 [CRC], compuesta por tres (3) partida y tres (3) líneas, a saber:

Partida	Línea	Nombre
1	1	CONSTRUCCION DE SISTEMA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA
2	2	CONSTRUCCION DE SISTEMA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA
3	3	RESERVA PARA SERVICIOS DE TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN COMPLEMENTARIOS

Asimismo, señala la Administración que esta obra permitirá la conducción de agua de los pozos existentes (W-3, W-8, W-13, W-15, W-16, W-17) y los propuestos (W-18, W-19, W-20) en una línea que cruzará el Río Virilla hasta la interconexión con la línea existente en La Peregrina, más un sistema de válvulas para decisiones operativas; siendo que la urgencia del proyecto se califica como alta, dada la situación actual de abastecimiento en la GAM, explicando que no se puede esperar tanto tiempo para que el proyecto de Ampliación del Campo de pozos de La Valencia entre en operación, pues indica el ICAA que la urgencia de agua es crítica (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000030-0021400001 [Versión Actual] - 06/03/2026, los archivos Volumen 2 Descripción del proyecto y especificaciones técnicas (Enmienda 2).zip (3.48 MB), y, Descripción del proyecto.pdf).

Bajo ese panorama, en la Partida 1 y la Partida 3 se presentaron dos (2) oferentes, a saber: CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, y, CONSORCIO SOLUCIONES HIDRICAS QDS-RQL. Por su parte, en la Partida 2 únicamente se presentó a concursar el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA (ver en pantalla Resultado de la apertura, Partida 1 - Partida 2 - Partida 3).

De esa manera, consta en la secuencia No. 1879511 (0672026010400055) de las 08:57 horas del 20 de marzo de 2026 que, en oficio No. PRE-J-2026-01297 del 20 de abril de 2026 la Administración determinó que todas las ofertas cumplen con los requerimientos legales del pliego de condiciones (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1879511, abrir archivo PRE-J-2026-01297 Estudio Final.pdf (268.85 KB)). Asimismo, según se desprende de la secuencia No. 1930556 (0672026010400112) de las 13:32 horas del 11 de junio de 2026, en oficio No. UEN-AP-2026-00761.pdf (311.44 KB) el ICAA concluye que todas las ofertas cumplen con los requisitos financieros (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1930556, abrir archivo UEN-AP-2026-00761.pdf (311.44 KB)). También, en la secuencia No. 1879512 (0672026010400056) de las 08:57 horas del 20 de marzo de 2026, en el informe No. UEN-PC-2026-00909 del 21 de abril de 2026, la Administración concluyó que todas las ofertas económicas son razonables (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1879512, abrir archivo UEN-PC-2026-00909.pdf (769.28 KB)).

No obstante, según se desprende de la secuencia No. 1912976 (0672026010400104) de las 14:35 horas del 19 de mayo de 2026, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS determinó que ninguna de las ofertas presentadas cumple técnicamente con lo requerido en el pliego de condiciones (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912976, abrir archivos UEN-AP-2026-00709 Estudio tecino W20.pdf (269.74 KB), Ficha Evaluacion oferta1 3jun26.pdf (81.25 KB), Ficha Evaluacion oferta2 3jun26.pdf (78.42 KB), UEN-AP-2026-00412 Revision ofertas.pdf (360.27 KB), UEN-AP-2026-00528 revision subsanaciones.pdf (305.1 KB), UEN-PC-2026-01333.pdf (257.73 KB), Oferta 1-UEN-PC-2026-01333.pdf (415.04 KB), Oferta 2-UEN-PC-2026-01333.pdf (427.94 KB), y, UEN-PC-2026-01354.pdf (277.91 KB)).

Como consecuencia de lo anterior, según consta a secuencia No. 1966271 (0752026010400072) de las 13:54 horas del 27 de julio de 2026, mediante artículo 8 del acuerdo No. 2026-0281 adoptado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria No. 026-2026 del 12 de agosto de 2026, se declaró infructuosa la licitación, por no contar con ofertas elegibles (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1966271, abrir archivo AN-2026-0281.pdf (197.26 KB)).

Una vez contextualizado el caso, este órgano contralor procederá a analizar la acción recursiva que fue interpuesta por NOCCAH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN No. 8122026000001260: ASPECTOS SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA.

3.1.- Sobre el error en la fecha máxima de impugnación señalada por la Administración.

En el presente caso, el acto final fue publicado en fecha 14 de agosto de 2026 (ver en pantalla Acto Final, las pestañas Información de Publicación), por lo que al tenor de los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del acto final para la presentación del recurso de apelación se vencían el 26 de agosto de 2026 a las 23:59 horas. No obstante, en el Sistema Integrado de Compras Públicas la Administración señaló que el plazo para interponer el recurso se vencía a las 23:59 horas del 18 de agosto de 2026 (ver en pantalla Acto Final, las pestañas Información de Publicación). Ahora bien, el recurso No. 8122026000001260 interpuesto por el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA ingresó dentro del plazo, a las 20:50 horas del 26 de agosto de 2026.

Al respecto reclama el recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA que dicho error generó un vicio de procedimiento, sin embargo, estima este órgano contralor que dado que el apelante pudo ejercitar su acción recursiva en tiempo, el error no le ha generado perjuicio alguno. En todo caso, reiteradamente ha sostenido esta Contraloría General que el error no genera derecho, y, a contrario sensu, tampoco habilita una reducción de plazo a las partes, para presentar los recursos de apelación. Precisamente, el artículo 129 de la Constitución Política establece que *"nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice"*, por lo tanto, debe respetarse el contenido de las normas, siendo responsabilidad de los recurrentes verificar e interponer en tiempo el recurso ante el órgano competente conforme la normativa aplicable; no siendo posible para la Administración reducir el plazo que disponen los recurrentes para accionar (véanse por ejemplo las resoluciones R-DCA-SICOP-00018-2023 de las 14:19 horas del 11 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-01576-2023 de las 12:31 horas del 13 de diciembre de 2023, R-DCP-SICOP-00078-2024 de las 11:28 horas del 19 de enero de 2024, R-DCP-SICOP-00109-2024 de las 16:51 horas del 24 de enero de 2024, R-DCP-SICOP-00936-2024 de las 15:33 del 28 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01626-2024 de las 14:31 horas del 18 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01830-2024 de las 11:57 horas del 15 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-00056-2025 de las 12:07 horas del 14 de enero de 2025).

En la especie, considera este órgano contralor que en los casos en los cuales por error en el SICOP se indique un plazo menor al legalmente establecido para ejercer la acción recursiva, prevalecerá la disposición normativa vigente al efecto, no la fecha que contiene el dato inexacto; pues de lo contrario se minaría el derecho de defensa de las partes y además, se podrían llegar a lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así las cosas, en virtud de que el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA ejercitó su acción recursiva dentro del plazo legal establecido al efecto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación, al no haberse verificado lesión al derecho de defensa.

3.2.- Sobre el incumplimiento de la norma de fabricación AWWA C-200, el error en la cita de la marca de la tubería analizada para la oferta del consorcio apelante, la figura procesal de la caducidad en la fase de subsanación y la posibilidad de subsanar en fase de apelación.

Reclama el consorcio CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA que atendió en tiempo y forma la solicitud de subsanación trasladada por la Administración, sin embargo, que a pesar de que la Administración continuaba con dudas sobre los alcances técnicos de la oferta de su representado, no les giró un nuevo subsane, aun y cuando de oficio el consorcio lo solicitó, petición que asegura que no fue atendida por la Administración; lo cual estima que violenta el principio de conservación de las ofertas y el interés público de un proyecto de emergencia. Reclama el consorcio recurrente que los incumplimientos señalados a su plica no son claros, porque en el expediente constan contradicciones entre los criterios técnicos emitidos por la misma institución; además que desde su punto de vista la exclusión no tomó en cuenta la proporcionalidad del incumplimiento. Agrega que el acto final incurrió en un error esencial en los motivos de hecho, al habérsele atribuido erróneamente la tubería de otro participante, afirma que su propuesta de tubería de acero (ASTM A-53) es compatible con la norma AWWA C-200 y manifiesta el compromiso de asumirla sin costo adicional. Asimismo, sostiene la falta de motivación y la violación al principio de proporcionalidad al descartar su oferta por la leve ineficiencia de la bomba, la cual fue calificada internamente como un impacto no sustancial. Solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, se anule el acto final que declaró infructuoso el concurso, y que se ordene la Administración evaluar nuevamente su oferta.

Por su parte, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS solicita declarar sin lugar el recurso de apelación y mantener la declaratoria de infructuosidad. Al respecto, sostiene que la mera respuesta a la subsanación no implica acreditar los requisitos del pliego, pues las normas de material (como ASTM A53 o API 5L) no sustituyen automáticamente la norma de producto AWWA C200 exigida para agua potable. Reconoce la Administración que en el estudio técnico se mencionó por error material la marca "Huludao" respecto al consorcio apelante, pero aclara que constituye un mero error material de redacción que no vicia el acto, ya que la inelegibilidad se sustentó de forma autónoma en la documentación propia de la oferta del recurrente, marca ALAISA. Defiende que la segunda subsanación prevista en el artículo 134 del RLGCP es una facultad discrecional de la Administración y no un derecho del oferente para reabrir etapas precluidas sobre aspectos previamente prevenidos. Agrega el ICAA que, en todo caso, la divergencia de criterios técnicos internos no vicia el procedimiento y que la eventual proporcionalidad en el rendimiento de la bomba no altera el resultado ante la acumulación de múltiples incumplimientos e imposibilidades de verificación en tuberías, válvulas, bridas y componentes eléctricos. También, la Administración rechaza admitir el compromiso de cumplimiento futuro que realiza el consorcio apelante o criterios técnicos aportados extemporáneamente en fase recursiva. Concluye que el interés público exige verificar la idoneidad técnica objetiva de la propuesta conforme al pliego y no flexibilizar las reglas en perjuicio de los principios de legalidad, preclusión e igualdad de trato.

Criterio de la División. La cláusula 1.2.1. Equipos y materiales ofrecidos del pliego de condiciones consolidado en fecha 06 de marzo de 2026, estableció como requerimientos técnicos de admisibilidad, características varias en relación a las tuberías y sus componentes, siendo una de ellas que la tubería de acero debía cumplir con la norma de fabricación AWWA C-200, según se observa a continuación: *"**1.2. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD** / **1.2.1. Equipos y materiales ofrecidos** / De acuerdo con lo indicado en INFORMACIÓN DE PRECIOS DE MATERIALES Y EQUIPOS, del documento de Condiciones Específicas del Volumen I, el oferente debe presentar la información de los equipos y materiales que ofrece incorporar a las obras, indicándolo en las Tablas. "Equipos y Materiales*

Ofrecidos", para verificar el cumplimiento de Especificaciones Técnicas y la presentación de sus cotizaciones. / En las siguientes tablas se deberán incluir como mínimo el desglose de materiales y equipos de los rubros contemplados en este. / Tabla Equipos y Materiales Ofrecidos /

No. de Rubro*	**Descripción**	**Norma a cumplir***	**Marca**	**Modelo**	**Monto de la cotización**	**Ubicación de la información**
330.001	Interconexión Tipo #1 con tubería existente	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B.				
507.031	Tubería PEAD DR13.5 lisa DN 150mm	ASTM F714 PEAD 4710				
836.001	Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1. Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula de aire: Norma de fabricación AWWA C512 Cuerpo de la válvula y tapa: Hierro fundido ASTM A126, grado B o hierro dúctil ASTM A536. Flotador: Acero inoxidable ASTM A240 Asiento del orificio: bronce Pernos, tuercas y arandelas: Acero galvanizado. Revestimiento interno y externo: polietileno al horno.				
836.002	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1. Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Tubería hierro dúctil ISO 2531 Válvula control de llenado: Cuerpo HD, AWWA C504, bridas ISO 7005-2				
837.001	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1. Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula Silent Check: Cuerpo ASTM A126 Clase B, asiento y disco ASTM A351 Grado CF8M.				
1.044.000	Equipo de desinfección	Sistema de pesaje de cilindros y detector de fugas: NEMA 4X				
1.400.000	Obra civil para instalación electromecánica	AR-NT-SUINAC				

1.401.000	*Electrodo de puesta a tierra y sistema de protección contra descarga atmosféricas*	*UL: Normativa que deben cumplir los materiales. NFPA 70: Norma de instalación de sistema de puesta a tierra NFPA 780 para sistema de protección contra descargas atmosféricas.*				
1.402.000	*Instalaciones eléctricas en media tensión*	*ANSI, UL*				
1.403.000	*Instalaciones eléctricas en baja tensión*	*UL: Normativa que deben cumplir los materiales. NFPA 70, NFPA 70E: Normas que debe cumplir la instalación eléctrica.*				
1.404.000	*Sistemas electromecánicos*	*Bomba sumergible del pozo, bombas de la estación de bombeo, bombas de cloración y equipos de bombeo pluvial: ANSI HI 14.6.; NSF/ANSI-61.; ISO 9906. Motores de las bombas tipo turbina vertical con motor externo: UL, NEMA MG1-2020 Motores de las bombas de cloración, equipo de inyección de aire del cuarto eléctrico: UL, ETL o INTERTEC.*				
1.405.000	*Sistemas de control eléctrico y automatización*	*UL 508A: Norma de ensamble de paneles de control UL 61800-5-1: Variadores de frecuencia.*				
1.406.000	*Equipo de seguridad*	*MSHA y/O MSHA para respirador autónomo y mascarillas de escape KIT de emergencia "B": US DOT 106A500X Instituto del Cloro*				

*/ * Estos son los rubros más importantes de la licitación, además en esta tabla debe de incluirse todo aquel equipo y material relevante por su función y precio (en la obra que nos compete) aún y cuando no se encuentre indicado en la tabla anterior. /* ***Notas:*** */* ***a.*** *En donde aplique, se debe presentar el cumplimiento de la norma ANSI/ASME B16.5 /* ***b. Los productos que estarán en contacto con agua potable deberán certificados por una organización certificadora acreditada****, de conformidad con la norma NSF/ANSI Standard No. 61 o con la sección de efectos de salud de la NSF /ANSI Standard No. 14.* ***Se debe entregar con la oferta la evidencia del cumplimiento de estas normas para todos los equipos y materiales que estén en contacto con el agua.*** */* ***c.*** *La presentación de las normas indicadas en el cuadro no exime al contratista del cumplimiento de cualquier norma adicional que se exija en los Términos de referencia, Especificaciones técnicas o cualquier otro documento parte del presente pliego de condiciones o la presentación de la documentación que respalde dicho cumplimiento. /* ***d. El contratista deberá presentar la totalidad de las fichas técnicas y certificaciones de normas, completando los requisitos para los materiales indicados en las Especificaciones técnicas, planos constructivos y/o Términos de Referencia, adicionales a los incluidos en la Tabla de Materiales Ofrecidos***" (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000030-0021400001 [Versión Actual] - 06/03/2026, los archivos Volumen 1 Condiciones Específicas (Enmienda 1).zip (3.97 MB), y, Evaluacion y seleccion de ofertas Enmienda.docx).

De la cláusula 1.2.1 antes transcrita se desprende que la tubería de acero y sus componentes debían cumplir con la norma de fabricación AWWA C-200, debido a que se trata de una certificación que acredita la funcionalidad y desempeño para la conducción de agua potable.

Bajo ese panorama, mediante prevención realizada en secuencia No. 1150799 (0212026010400294) de las 13:39 horas del 06 de abril de 2026, la Administración con oficio No. UEN-AP-2026-00431 del 31 de marzo de 2026, le solicitó al consorcio apelante subsanar lo siguiente: *"[...]* ***2.2. Oferta No. 2 OFERTA 2 CONSORCIO NOCCAH INGHER ANARG TURBINA*** */ [...] /* ***2.2.4. Equipos y materiales ofrecidos*** */ Con base en el Punto 1.2 Requisitos Técnicos de admisibilidad. Punto 1.2.1 Equipos y materiales ofrecidos para el proyecto, elaborado por Miguel Rodríguez Marenco y Mercedes Morúa Brenes, según lo solicitado en el documento Evaluación y Selección de Ofertas del Volumen I, tal y como se indica a continuación: Observaciones: El oferente presenta cotizaciones y el cuadro de materiales y equipos ofrecidos, algunos de estos en idioma inglés. Sin embargo,* ***con la información aportada no es posible determinar el cumplimiento total de las normas establecidas para cada uno de los materiales ofrecidos****. /* ***Subsanación requerida: El oferente debe presentar todas las fichas técnicas que demuestren el cumplimiento de lo solicitado en el documento de evaluación técnica, ajustándose al cuadro enviado y sus cotizaciones respectivas y en idioma español, según el pliego de condiciones, para los siguientes rubros****: /* ***# RUBRO DESCRIPCIÓN / 330.001 Interconexión Tipo #1 con tubería existente / 507.031 Tubería PEAD DR13.5 lisa DN 150mm / 836.001 "Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)" / 836.002 "Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)" / 837.001 "Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)" / 1044.000 Equipo de desinfección / 1400.000 Obra civil para instalación electromecánica / 1401.000 Electrodo de puesta a tierra y sistema de protección contra descarga atmosféricas / 1402.000 Instalaciones eléctricas en media tensión / 1403.000***

Instalaciones eléctricas en baja tensión / 1405.000 Sistemas de control eléctrico y automatización" (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1150799, abrir el archivo UEN-AP-2026-00431 Informe Sub. Técnicas.pdf (325.42 KB)).

Así, con documento de respuesta No. 7042026000000201 presentado a las 15:13 horas del 15 de abril de 2026, el consorcio CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA atendió la prevención señalando que: *"[...]* ***3.4. Sobre las fichas técnicas, cotizaciones y documentación de equipos y materiales ofrecidos*** */ Con relación al requerimiento de aportar fichas técnicas, cotizaciones comerciales, certificaciones normativas y documentación en idioma español correspondiente a los equipos y materiales ofrecidos para diversos rubros del proyecto,* ***esta representación procede a incorporar el compendio técnico documental correspondiente, debidamente ordenado por rubro y con identificación precisa de cada elemento ofertado****. / La información que se adjunta comprende, según corresponda para cada rubro,* ***fichas técnicas de fabricante, hojas de especificaciones, catálogos, certificaciones de cumplimiento normativo, traducciones, cartas comerciales y cotizaciones de respaldo****, todo ello orientado a demostrar que los bienes y sistemas propuestos satisfacen las exigencias técnicas establecidas en el cartel, planos, especificaciones y normativa aplicable. / Especial mención merece que, tratándose de componentes vinculados con agua potable, sistemas electromecánicos, automatización, válvulas, tuberías, equipos eléctricos y demás elementos sensibles del proyecto, mi representada ha procurado mantener una oferta sustentada en marcas, soluciones y suministros técnicamente idóneos, trazables y* ***compatibles*** *con el interés público perseguido por la contratación. / Por lo expuesto, solicita esta representación se tenga por debidamente atendido el requerimiento técnico formulado, incorporándose al expediente la totalidad de la documentación complementaria aportada para la valoración de admisibilidad y elegibilidad de la oferta. / [...] ÍNDICE DE ANEXOS / Se adjunta al presente escrito, según corresponda a cada punto desarrollado, la documentación de respaldo que se detalla de manera referencial: / [...] /* ***Anexo 4: Compendio técnico de fichas, cotizaciones, catálogos y certificaciones de equipos y materiales ofrecidos"*** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1150799, abrir los archivos Se atiende Solicitud de Información.pdf [565792 MB], y, 3. Estructura de Precios y fichas tecnicas (2).zip [107397914 MB]).

Así las cosas, en el estudio técnico final fechado 03 de junio de 2026 que consta a secuencia No. 1203126 (0212026010400477) de las 15:03 horas del 11 de junio de 2026, la Administración concluyó que la oferta del CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA no cumple, motivando dicha conclusión como sigue: *"****Análisis de la subsanación solicitada:*** *El oferente presentan información técnica en la oferta y la subsanación, se le realiza la consulta a la unidad de diseño de la UEN- Programación y Control, mediante los oficios UEN-AP-2026-00626 y UEN-AP-2026-00662, donde se solicita el criterio acerca de las normas a cumplir para los rubros 330.001, 836.001, 836.002 y 837.001, donde se recibe el oficio de respuesta UEN-PC-2026-01333 y UEN-PC-2026-01354. A continuación, se manifiestan las siguientes observaciones:*

Rubro	***Descripción***	***Análisis e incumplimientos***
330.001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Se observa que la ficha técnica presentada en la subsanación (Carpeta 14, Huludao) incluye de forma expresa la indicación "Conforme con AWWA C-200". Sin embargo, esta indicación fue incluida en de la traducción libre realizada a la ficha técnica, no estando esta nota en la información presentada en la oferta de la ficha técnica original en idioma inglés. Además, presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200****.*
836.001	*Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200****.*
836.002	*Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
837.001	*Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
1.404.000	*Sistemas electromecánicos*	*Presenta la información técnica de una bomba marca Franklin Electric, modelo 14FHCR, donde se requiere una eficiencia del 80% en dos puntos de operación diferentes (150l/s a 75mca y 100 l/s a 73.5mca). Analizando la información se determina que para el punto de operación 1, correspondiente a 150 l/s a 75 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 80.43 %. Para el punto de operación 2, correspondiente a 100 l/s a 73,5 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 74.75 %. En esta condición operativa, la eficiencia ofertada se ubica por debajo de la eficiencia indicada en los términos de referencia.*

Es por lo anterior, que desde el punto de vista técnico de la unidad solicitante, se determina que la empresa no cumple técnicamente con los equipos y materiales ofrecidos, debido a que claramente la eficiencia ofertada de la bomba marca Franklin Electric, modelo 14FHCR se ubica

por debajo de la eficiencia indicada en los términos de referencia, sin embargo, existe una recomendación en el oficio el oficio UEN-PC-2026-01354 por parte del Área de Diseño de la UEN-Programación y Control quienes elaboraron los términos de referencia, que indica lo siguiente: / "Por lo anterior, desde una perspectiva de proporcionalidad técnica y económica, la diferencia de eficiencia identificada en el punto de operación 2 genera un impacto operativo cuantificable, pero no sustancial frente al perjuicio económico asociado a no contar con ofertas elegibles en el presente procedimiento de contratación, así como frente a los costos evitables derivados del retraso en la implementación del proyecto." / La cual puede ser valorada por la Comisión asesora de la Adjudicación" (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]).

Asimismo, en el documento identificado como *"FICHA DE CALIFICACIÓN DE OBRA - Oferta 2 Consorcio Noccah-Ingher-Anarg-Turbina"*, el ICAA explicó los incumplimientos técnicos, tal y como de seguido se observa: *"[...] EQUIPOS Y MATERIALES OFRECIDOS / NO CUMPLE / De acuerdo con el punto del documento Condiciones específicas de contratación de obra, el oferente debe presentar la información de los materiales y equipos que ofrece incorporar a las obras, indicándolo en el cuadro para verificar el cumplimiento de Especificaciones Técnicas y la presentación de sus cotizaciones. / [...] /*

CUADRO 3 "EQUIPOS Y MATERIALES OFRECIDOS"								
# RUBRO	***DESCRIPCIÓN***	***NORMA A CUMPLIR***	***MARCA***	***MODELO***	***MONTO DE COTIZACIÓN***	***Folio de la oferta***	***Cumple o No Cumple***	***Observaciones***
330.0001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B.*	*A-53 GRADO B*			*Tubería HN*	*NO CUMPLE*	*Se observa que la ficha técnica declarada en la oferta, tuberías HN, de la empresa Alaisa presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200****.*
[...]								
836.0001	*Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)*	*Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40,*	*Varios*	*Varios*		*Innovagua*	*NO CUMPLE*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200****.* *Válvula de aire: Se aclara que la norma EN 1092-2 indicada por el fabricante de la válvula corresponde al estándar dimensional europeo para bridas de fundición dúctil, la cual es el equivalente homólogo directo de la norma ISO 7005-2 y se requiere la norma 7005.1 para bridas de acero por lo que el material de la brida no se esta cumpliendo con lo solicitado.*

836.002	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías	Varios	Varios		Innovagua	NO CUMPLE	Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual, ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200***. ***Las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas.*** En los documentos aportados ***no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia***.
837.001	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar (Codos de 11.25°,22.5°, 45°, 90°, reducciones, tee, etc) deberán ser elaborados en fábrica de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías	Varios	Varios		Tubería HN	NO CUMPLE	Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual, ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200***. ***Las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.***
[...]								

1.401.000	*Electrodo de puesta a tierra y sistema de protección contra descarga atmosféricas*	*UL: Normativa que deben cumplir los materiales. NFPA 70: Norma de instalación de sistema de puesta a tierra NFPA 780 para sistema de protección contra descargas*					*NO cumple, porque no se puede determinar el cumplimiento de las normas para las especificaciones*	*Se debe presentar la información técnica para la verificación total de las normas requeridas. En las subsanaciones presenta fichas técnicas, sin embargo no se puede determinar la totalidad de las especificaciones y normas solicitadas*
1.402.000	*Instalaciones eléctricas en media tensión*	*ANSI, UL*					*NO cumple, porque no se puede determinar el cumplimiento de las normas para las especificaciones*	*Se debe presentar la información técnica para la verificación total de las normas requeridas.* *En las subsanaciones presenta fichas técnicas, sin embargo no se puede determinar la totalidad de las especificaciones y normas solicitadas*
1.403.000	*Instalaciones eléctricas en baja tensión*	*UL: Normativa que deben cumplir los materiales. NFPA 70, NFPA 70E: Normas que debe cumplir la instalación eléctrica.*					*NO cumple, porque no se puede determinar el cumplimiento de las normas para las especificaciones*	*Se debe presentar la información técnica para la verificación total de las normas requeridas.* *En las subsanaciones presenta fichas técnicas, sin embargo no se puede determinar la totalidad de las especificaciones y normas solicitadas*
1.404.000	*Sistemas electromecánicos*	*Bomba sumergible del pozo, bombas de la estación de bombeo, bombas de cloración y equipos de bombeo pluvial: ANSI HI 14.6.; NSF/ANSI-61.; ISO 9906. Motores de las bombas tipo turbina vertical con motor externo: UL, NEMA MG1-2020 Motores de las bombas de*	*Franclin Electric*	*FST-10 FWC-4300 HP*	*$377.286,00*	*ALROTEK*	*NO CUMPLE*	*Presenta la información técnica de una bomba marca Franklin Electric, modelo 14FHCR, donde se requiere una eficiencia del 80% en dos puntos de operación (150l/s a 75mcay 100 l/s a 73.5mca). Analizando la información se determina que para el punto de operación 1, correspondiente a 150 l/s a 75 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 80.43 %.* *Para el punto de operación 2, correspondiente a 100 l/s a 73,5 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 74.75 %. En esta condición operativa, la eficiencia ofertada se ubica por debajo de la eficiencia indicada en los términos de referencia.*

1.405.0000	*Sistemas de control eléctrico y automatización*	*UL 508A: Norma de ensamble de paneles de control UL 61800-5-1: Variadores de frecuencia.*	*Schneider*	*9510A + IMT33A 9516ª+ IMT33A*	*$29.818,78*	*Innovagua*	*NO CUMPLE, porque no se puede determinar el cumplimiento del variador*	*Aporta información en las subsanaciones y para los paneles cumple con norma UL508, sin embargo no aprecio la norma UL61800 de los variadores de frecuencia"*

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Ficha Evaluacion oferta2 3jun26.pdf [80303 MB]).

Nota este órgano contralor que la Administración indicó que con la documentación técnica subsanada por el ahora consorcio apelante, no se identificó una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.

Asimismo, en el estudio técnico final, se incluyó un cuadro identificado como 2-UEN-PC-2026-01333, el cual desglosa la revisión de la documentación aportada por el oferente CONSORCIO NOCCAH - INGHER - ANARG - TURBINA, sea la oferta técnica, materiales y fichas técnicas de tuberías, para diferentes rubros del proyecto; señalando lo que sigue:

"OFERTA 2				
#	***RUBRO DESCRIPCIÓN***	***NORMA A CUMPLIR***	***NORMA PRESENTADA***	***RESPUESTA***
330.001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200*	*Ofrecen tubería HN y cuenta con la norma ASTM A53 sin embargo no se indica la norma AWWA C200.* *Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros.*	***Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN)**, se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M.* ***Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba.*** ***No obstante, las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas.** En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.* *Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario.*

836.001	Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1.	Tubería: No se puede determinar la norma. AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 válvulas: Presenta información técnica, sin embargo, no indica la norma ISO 7005-1 El oferente indica el cumplimiento de la norma ASTM A234, sin embargo, las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro. Válvula de aire: Norma de fabricación AWWA C512 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma AWWA C512 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro.	Tubería: Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. No obstante, ***las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.*** ***Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario***. Accesorios: Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías. Válvula de aire: ***Debe señalarse que el cumplimiento de AWWA C512 corresponde a la norma de diseño/fabricación de válvulas de aire***, mientras que ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías. Se observa que la ficha técnica presentada (subsanación, fichas técnicas español, válvula de aire) indica Bridas de acuerdo a EN 1092/2 Se aclara que la norma EN 1092-2 indicada por el fabricante de la válvula corresponde al estándar dimensional europeo para bridas de fundición dúctil, la cual es el equivalente homólogo directo de la norma ISO 7005-2. Al compartir idéntica geometría y patrón de taladrado que el estándar de bridas de acero de la tubería (EN 1092-1 / ISO 7005-1), se concluye, mas allá de cualquier duda razonable, que la oferta es técnicamente correcta y no presenta incumplimiento funcional alguno. Salvo que existiera alguna especificación precisa incumplida sobre la forma solicitada a los oferentes para verificar el cumplimiento normativo en esta etapa (proceso licitatorio), con la documentación presentada puede darse por entendido el cumplimiento funcional de dicho requisito en esta etapa de evaluación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en caso de resultar adjudicatario, en fase de ejecución deberá verificarse que las bridas efectivamente suministradas correspondan a la clase, presión, diámetro, material, perforación, cara y demás dimensiones aplicables, así como su compatibilidad con las tuberías, válvulas, empaques y pernos del sistema y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario.

836.002	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1.	Tubería: No se puede determinar la norma. AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro.	Tubería: ***Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN)**, se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M.* ***Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba.*** ***No obstante, las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.*** ***Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario**. Accesorios: Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías.

83.001	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios de acero norma ASTM A234, Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1. Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula Silent Check: Cuerpo ASTM A126 Clase B, asiento y disco ASTM A351 Grado CF8M.	Tubería HN, ASTM A53 sin embargo no se indica la norma AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula Silent Check: A536 Las ofertas no especifican que cumplan con las normas citadas en los Tdrs, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro. De igual forma validar si el cumplimiento de la norma A536 es suficiente para la válvula Silent Check ya que aparentemente difiere de lo solicitado por Uds en los Tdrs.	*Tubería:* *Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M.* ***Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba.*** ***No obstante, las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.*** ***Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario.*** *Accesorios:* *Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías.* *Válvula silent check:* *Se aclara que la norma ANSI B16.42 indicada por el fabricante de la válvula corresponde a bridas y accesorios bridados de fundición dúctil, material que coincide con el cuerpo de la válvula ofertada. Revisada la documentación aportada (Subsanación, estructura de precio y fichas técnicas, fichas técnicas, fichas técnicas español, válvula silent check) indica* *las bridas como 150# ANSI B16.42 Flanges. Si bien la documentación no menciona literalmente ISO 7005-1, debe considerarse que dicha norma corresponde a bridas de acero, mientras que la válvula ofertada es de fundición dúctil. Para este tipo de componente, la referencia normativa más pertinente no es ISO 7005-1, sino una norma aplicable a bridas de fundición dúctil. En ese sentido, ISO 7005-2, relativa a bridas de fundición, reconoce la intercambiabilidad de bridas de fundición dúctil Clase 150 y Clase 300 con ANSI B16.42, aunque no sean normas idénticas.* *Bajo ese entendido, la indicación ANSI B16.42 Clase 150 permite considerar que la conexión bridada propuesta es técnicamente pertinente para el material del equipo y funcionalmente compatible con sistemas de bridas de clase equivalente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en caso de resultar adjudicatario, en fase de ejecución deberá verificarse que las bridas efectivamente suministradas correspondan a la clase, presión, diámetro, material, perforación, cara y demás dimensiones aplicables, así como su compatibilidad con las tuberías, válvulas, empaques y pernos del sistema y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario".*

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Oferta 2-UEN-PC-2026-01333.pdf [438213 MB]).

De lo anterior se colige que, la Administración determinó que la fichas técnicas presentadas con la subsanación por el consorcio apelante HN (Alaisa, Aceros Carazo), en efecto corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M, sin embargo aunque tales normas presentan similitudes técnicas con la norma AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba; las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200, es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, que incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. De esa manera, el consorcio apelante no aportó declaración expresa de cumplimiento de la norma AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia. Cabe acotar que en el cuadro de referencia, se mencionó la posibilidad de solicitar un nuevo subsane al consorcio, sin embargo en el expediente no se logra ubicar alguna secuencia en la que se haya girado una segunda prevención.

Bajo ese panorama, con documento No. 7242026000000003 presentado a las 14:20 horas del 04 de junio de 2026, el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA solicitó a la Administración declarar que los incumplimientos señalados en la verificación eran de naturaleza no esencial e intrascendente, y subsidiariamente que se le girara una nueva prevención (ver en pantalla Resultado de la apertura, el apartado Subsanación/aclaración de la oferta, No. 7242026000000003, abrir archivo FORMAL SOLICITUD SEGUNDA SUBSANACIÓN.pdf [0.26 MB]).

Posteriormente, consta a secuencia No. 1205995 (0212026010400489) de las 09:20 horas del 16 de junio de 2026, que a lo interno de ICAA se requirió corregir y ampliar el criterio técnico en relación a la trascendencia de los incumplimientos de los oferentes, siendo que para el caso concreto del CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA se indicó en el análisis técnico corregido del 22 de junio de 2026 que: *"[...]* ***6.2. Oferta No. 2 OFERTA 2 NOCCAH INGHER ANARG TURBINA*** */ {...] /* ***6.2.5. Equipos y materiales ofrecidos*** */ [...] / Análisis de la subsanación solicitada: El oferente presentan información técnica en la oferta y la subsanación, se le realiza la consulta a la unidad de diseño de la UEN- Programación y Control, mediante los oficios UEN-AP-2026-00626 y UEN-AP-2026-00662, donde se solicita el criterio acerca de las normas a cumplir para los rubros 330.001, 836.001, 836.002 y 837.001, donde se recibe el oficio de respuesta UEN-PC-2026-01333 y UEN-PC-2026-01354. A continuación, se manifiestan las siguientes observaciones:*

Rubro	***Descripción***	***Análisis e incumplimientos***
330.0001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Se observa que la ficha técnica presentada en la subsanación (Carpeta 14, Huludao) incluye de forma expresa la indicación "Conforme con AWWA C-200". Sin embargo, esta indicación fue incluida en de la traducción libre realizada a la ficha técnica, no estando esta nota en la información presentada en la oferta de la ficha técnica original en idioma inglés.* ***Además, presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual, cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
836.0001	*Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
836.0002	*Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los 12 requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
837.0001	*Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial tubería y impulsión pluvial de acero)*	*Presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual,* ***cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200.***
1404.0000	*Sistemas electromecánicos*	*Presenta la información técnica de una bomba marca Franklin Electric, modelo 14FHCR, donde se requiere una eficiencia del 80% en dos puntos de operación diferentes (150l/s a 75mca y 100 l/s a 73.5mca). Analizando la información se determina que para el punto de operación 1, correspondiente a 150 l/s a 75 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 80.43 %. Para el punto de operación 2, correspondiente a 100 l/s a 73,5 mca, el equipo propuesto presenta una eficiencia de bomba de 74.75 %.* ***En esta condición operativa, la eficiencia ofertada se ubica por debajo de la eficiencia indicada en los términos de referencia.***

Es importante señalar que, tras el análisis de los Equipos y Materiales ofrecidos se determinó que ***las tuberías fabricadas con la norma American Petroleum Institute, correspondiente a nomenclatura API 5L, cuya fabricación está orientada para uso de hidrocarburos y combustibles, no cuenta con un recubrimiento epóxido con grado alimenticio, requisito expresamente establecido en la norma AWWA C200 para conducción de agua potable****. / En consecuencia,* ***no existe una garantía técnica que permita asegurar el cumplimiento de requisitos de inocuidad exigidos para sistemas de abastecimiento de agua potable****. Lo anterior podría derivar en la presencia de residuos de lubricantes, barnices u otros compuestos*

utilizados durante el proceso de fabricación y protección de la tubería, tal y como se indica en la ficha técnica, ***generando un riesgo potencial con el consumo de agua potable****. / Adicionalmente, existen consideraciones relacionadas con el control de calidad y cumplimiento de la normativa aplicable en materia de agua potable, por lo que no resulta procedente la utilización de tuberías que no satisfagan los estándares y especificaciones establecidos en el pliego de condiciones. / Asimismo, desde el punto de vista técnico,* ***no sería viable realizar un proceso simple de adecuación de este tipo de tubería para cumplir con los requisitos exigidos. Cualquier intento de adaptación requeriría procedimientos especializados, tales como remoción de recubrimientos mediante samblasting, aplicación de nuevos sistemas de pintura y recubrimientos certificados para agua potable, entre otros.*** */ Adicionalmente* ***no existe un mecanismo administrativo y contractualmente viable para reconocer y tramitar el eventual pago de dichos trabajos al contratista, dado que estas actividades no se encuentran contempladas en el pliego de condiciones, lo que podría generar riesgos técnicos, administrativos y financieros para la Institución****. / Además, las características propias de la tubería API 5L, descritas anteriormente,* ***son incompatibles con los requerimientos específicos establecidos para la conducción de agua potable****. / En relación con la* ***bomba Marca Franklin Electric, modelo 14FHCR,*** *presenta una eficiencia por debajo de lo solicitado en los términos de referencia, sin embargo, existe una recomendación en el oficio UEN-PC-2026-01354, por parte del Área de Diseño de la UEN- Programación y Control, quienes elaboraron los términos de referencia, que debe analizarse a la luz de una proporcionalidad técnica y económica la citada diferencia, respecto a la eficiencia de los equipos ofertados versus el quedarse sin oferentes en el presente contrato,* ***ante el incumplimiento del oferente en otros materiales propuestos, no se realiza dicha valoración y se determina el incumplimiento del equipo ofertado.*** */ Es por lo anterior que, desde el punto de vista técnico de la unidad solicitante, se determina que la empresa no cumple técnicamente con los equipos y materiales ofrecidos"* (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]).

De lo anterior se deriva que, la Administración concluyó que los insumos ofertados por el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA no cuentan con un recubrimiento epóxido con grado alimenticio, requisito expresamente establecido en la norma AWWA C200 para conducción de agua potable, por lo que consideró que no sería viable realizar un proceso simple de adecuación de este tipo de tubería para cumplir con los requisitos exigidos. Por lo tanto, para la Administración el incumplimiento es trascendente al no existir una garantía técnica que permita asegurar el cumplimiento de requisitos de inocuidad exigidos para sistemas de abastecimiento de agua potable.

Concomitante con lo anterior, en el estudio técnico corregido antes citado, se anexó una tabla identificada como UEN-PC-2026-01544 explicando los incumplimientos señalados a la empresa apelante, de forma tal que:

"OFERTA 2				
#	***RUBRO DESCRIPCIÓN***	***NORMA A CUMPLIR***	***NORMA PRESENTADA***	***RESPUESTA***
3300.0001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200*	*Ofrecen tubería HN y cuenta con la norma ASTM A53 sin embargo no se indica la norma AWWA C200.* *Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros.*	*Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. /* ***No obstante, las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas****. En los documentos aportados no se identifica la información suficiente para razonar una equivalencia. / Se recomienda valorar por parte de la UEN AP, con base en su expertise en proyectos donde haya sido utilizada la tubería API 5L, si es posible ejecutar algun plan remedial que pueda viabilizar la instalación de la tubería propuesta.*

836.001	Tuberías, válvulas y accesorios (Cachera del pozo y prevista tubería)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios estándar de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, dimensiones según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1.	Tubería: No se puede determinar la norma. AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 válvulas: Presenta información técnica, sin embargo, no indica la norma ISO 7005-1 El oferente indica el cumplimiento de la norma ASTM A234, sin embargo, las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro. Válvula de aire: Norma de fabricación AWWA C512 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma AWWA C512 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro.	Tubería: Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. No obstante, ***las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia***. Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario. Accesorios: Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías. Válvula de aire: Debe señalarse que el cumplimiento de AWWA C512 corresponde a la norma de diseño/fabricación de válvulas de aire, mientras que ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías. Se observa que la ficha técnica presentada (subsanación, fichas técnicas español, válvula de aire) indica Bridas de acuerdo a EN 1092/2 Se aclara que la norma EN 1092-2 indicada por el fabricante de la válvula corresponde al estándar dimensional europeo para bridas de fundición dúctil, la cual es el equivalente homólogo directo de la norma ISO 7005-2. Al compartir idéntica geometría y patrón de taladrado que el estándar de bridas de acero de la tubería (EN 1092-1 / ISO 7005-1), se concluye, mas allá de cualquier duda razonable, que la oferta es técnicamente correcta y no presenta incumplimiento funcional alguno. Salvo que existiera alguna especificación precisa incumplida sobre la forma solicitada a los oferentes para verificar el cumplimiento normativo en esta etapa (proceso licitatorio), con la documentación presentada puede darse por entendido el cumplimiento funcional de dicho requisito en esta etapa de evaluación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en caso de resultar adjudicatario, en fase de ejecución deberá verificarse que las bridas efectivamente suministradas correspondan a la clase, presión, diámetro, material, perforación, cara y demás dimensiones aplicables, así como su compatibilidad con las tuberías, válvulas, empaques y pernos del sistema y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario.

836.002	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque cisterna enterrado y losa de rebombeo)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios de acero norma ASTM A234, grado WPB, cedula 40, según ANSI B16.9. Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1.	Tubería: No se puede determinar la norma. AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Las ofertas no especifican que cumplan con dicha norma ISO 7005-1, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro.	Tubería: Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. No obstante, ***las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.*** Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario. Accesorios: Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías.

837.001	Tuberías, válvulas y accesorios (tanque de retardo pluvial y tubería impulsión pluvial de acero)	Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200, según ASTM A-53, grado B. Los accesorios de acero norma ASTM A234, Las bridas de las tuberías de acero serán según ISO 7005-1. Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula Silent Check: Cuerpo ASTM A126 Clase B, asiento y disco ASTM A351 Grado CF8M.	Tubería HN, ASTM A53 sin embargo no se indica la norma AWWA C200 Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros. Accesorios: Presenta la información técnica indicando la norma ASTM A234 Bridas: no indica el cumplimiento de la norma ISO 7005-1 Válvulas Norma de fabricación AWWA C504. Válvula Silent Check: A536 Las ofertas no especifican que cumplan con las normas citadas en los Tdrs, se les consulta si con la indicación de cumplimiento de la norma ASTM A234 es suficiente y está cubierto lo indicado en la norma ISO 7005-1, favor analizar al respecto e indicar si el no indicarlo implicaría un incumplimiento importante e impediría la recomendación desde el punto de vista técnico para este rubro. De igual forma validar si el cumplimiento de la norma A536 es suficiente para la válvula Silent Check ya que aparentemente difiere de lo solicitado por Uds en los Tdrs.	Tubería: Revisada la documentación aportada (2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN), se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. No obstante, ***las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia.*** Se recomienda valorar la viabilidad de realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpla íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto y presente para revisión y aprobación de la Administración la documentación técnica correspondiente al suministro definitivo, incluyendo certificados de calidad, fichas técnicas definitivas, espesores, presiones de prueba, revestimientos internos, recubrimientos externos, accesorios, juntas, procedimientos de limpieza, pruebas y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario. Accesorios: Debe señalarse que el cumplimiento de ASTM A234 corresponde a accesorios de tubería de acero al carbono o acero aleado, tales como codos, tees, reducciones, u otros accesorios, normalmente vinculados dimensionalmente a ASME B16.9, ASME B16.11 u otras normas de accesorios. Por su parte, ISO 7005-1 corresponde a bridas de acero para sistemas de tuberías. Válvula silent check: Se aclara que la norma ANSI B16.42 indicada por el fabricante de la válvula corresponde a bridas y accesorios bridados de fundición dúctil, material que coincide con el cuerpo de la válvula ofertada. Revisada la documentación aportada (Subsanación, estructura de precio y fichas técnicas, fichas técnicas, fichas técnicas español, válvula silent check) indica las bridas como 150# ANSI B16.42 Flanges. Si bien la documentación no menciona literalmente ISO 7005-1, debe considerarse que dicha norma corresponde a bridas de acero, mientras que la válvula ofertada es de fundición dúctil. Para este tipo de componente, la referencia normativa más pertinente no es ISO 7005-1, sino una norma aplicable a bridas de fundición dúctil. En ese sentido, ISO 7005-2, relativa a bridas de fundición, reconoce la intercambiabilidad de bridas de fundición dúctil Clase 150 y Clase 300 con ANSI B16.42, aunque no sean normas idénticas. Bajo ese entendido, la indicación ANSI B16.42 Clase 150 permite considerar que la conexión bridada propuesta es técnicamente pertinente para el material del equipo y funcionalmente compatible con sistemas de bridas de clase equivalente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en caso de resultar adjudicatario, en fase de ejecución deberá verificarse que las bridas efectivamente suministradas correspondan a la clase, presión, diámetro, material, perforación, cara y demás dimensiones aplicables, así como su compatibilidad con las tuberías, válvulas, empaques y pernos del sistema y demás requisitos aplicables según lo solicitado en el pliego cartelario".

(ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo UEN-PC-2026-01544 Tabla Oferta 2.pdf [438401 MB]).

De lo anterior se desprende que, la Administración reiteró en el informe técnico corregido del 16 de junio de 2026 y el cuadro anexo UEN-PC-2026-01544, que las normas indicadas en la documentación técnica del CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. Además, la Administración ratificó que, en los documentos aportados no se identifica una declaración expresa de cumplimiento con AWWA C200 ni la información suficiente para razonar una equivalencia (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir los archivos Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB] y UEN-PC-2026-01544 Tabla Oferta 2.pdf [438401 MB]). No obstante, en el cuadro anexo UEN-PC-2026-01544 a modo de recomendación, se dejó planteada la posibilidad de valorar realizar la prevención para que, en caso de resultar adjudicatario, el contratista cumpliera íntegramente las especificaciones técnicas del proyecto, presentando la documentación técnica correspondiente para el suministro definitivo. Cabe acotar que en el expediente no se logra ubicar alguna secuencia en la que se haya girado una segunda prevención.

Bajo esas circunstancias, con informe de recomendación No. 2026-83 firmado digital 17 y 20 de julio de 2026, la Comisión Asesora recomendó a la Junta Directiva declarar infructuosa la licitación al no haber oferentes elegibles en ninguna de las tres partidas que la componen. Resulta importante anotar que, la Comisión Asesora en el informe de recomendación No. 2026-83 explicó que a pesar que durante el estudio de las ofertas, existieron diferencias de criterio entre la UEN Administración de Proyectos y la UEN Programación y Control, respecto a aspectos técnicos de la evaluación; finalmente se valoró que en la oferta del consorcio apelante persistían los mismos incumplimientos técnicos relacionados con las tuberías y la eficiencia de los equipos de bombeo; por lo que la unidad técnica determinó nuevamente que la oferta no superaba la fase de admisibilidad técnica (ver en el apartado 8. Información relacionada, 14/08/2026, ver archivo comprimido 2025LY-000030-0021400001 RECOMENDACIÓN V2 1.zip (642.76 KB), abrir 2025LY-000030-0021400001 RECOMENDACIÓN V2 1 (2).pdf).

Finalmente, con secuencia No. 1966271 (0752026010400072) de las 13:54 horas del 27 de julio de 2026, se emitió el acto final No. 0782026210400030 de las 11:11 horas del 13 de agosto de 2026, adoptado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con acuerdo No. 2026-0281, en sesión ordinaria No. 026-2026 del 12 de agosto de 2026; mediante el cual se declaró infructuosa la presente contratación (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1966271, abrir el archivo AN-2026-0281.pdf (197.26 KB)).

Ahora bien, con base en lo acontecido durante el trámite del procedimiento y vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar, debido a falta de legitimación, por los motivos que de seguido se expondrán.

3.2.1.- Sobre la figura procesal de la caducidad en la fase de subsanación y la posibilidad de subsanar en fase de apelación.

En primer término, respecto al momento oportuno para realizar la subsanación resulta menester recordar que el numeral 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estipulan que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, de manera que la Administración dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad.

Asimismo, resulta importante mencionar que, recientemente mediante reforma al Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 45782 publicado en el Alcance No. 62 de La Gaceta No. 95 del 26 de 05 de 2026, se previó la posibilidad de que excepcionalmente, cuando resulte imprescindible para el adecuado análisis de las ofertas, la Administración realice una segunda solicitud de subsanación o aclaración. Sobre este particular, la decisión inicial del procedimiento de marras fue adoptada en fecha 17 de noviembre de 2025 (ver pantalla Solicitud de contratación). En ese sentido, debe aclarar este órgano contralor que a efectos de analizar el presente recurso de apelación, no es aplicable dicha reforma efectuada al RLGCP, en tanto se ha considerado que la modificación al RLGCP resulta únicamente aplicable para los procedimientos cuya decisión inicial se haya dictado posterior a la puesta en vigencia del Decreto Ejecutivo de referencia, es decir, que la reforma al RLGCP sólo resulta aplicable a los concursos que iniciaron luego del 26 de mayo de 2026 (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-01319-2026 de las 14:32 horas del 24 de julio de 2026 y R-DCP-SICOP-01473-2026 de las 15:01 horas del 20 de agosto de 2026). No obstante, ya este órgano contralor se había pronunciado reiteradamente, explicando que aún sin esa reforma, es viable requerir un segundo subsane a los oferentes cuando la Administración solicita una aclaración o complemento sobre la respuesta que el oferente emitió en la primera subsanación, y no sobre el defecto original, es decir, la segunda prevención debe versar sobre elementos no considerados en la primera o derivados de ella (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-01880-2025 de las 08:05 horas del 09 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-02134-2025 de las 22:56 horas del 12 de noviembre de 2025).

En el caso de marras, con documento No. 7242026000000003 presentado a las 14:20 horas del 04 de junio de 2026, el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA solicitó a la Administración declarar que los incumplimientos señalados en la verificación eran de naturaleza no esencial e intrascendente, y subsidiariamente que se le girara una nueva prevención (ver en pantalla Resultado de la apertura, el apartado Subsanación/aclaración de la oferta, No. 7242026000000003, abrir archivo FORMAL SOLICITUD SEGUNDA SUBSANACIÓN.pdf [0.26 MB]).

Así, aunque en la tabla 2-UEN-PC-2026-01333, (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Oferta 2-UEN-PC-2026-01333.pdf [438213 MB]), y, la tabla UEN-PC-2026-01544 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo UEN-PC-2026-01544 Tabla Oferta 2.pdf [438401 MB]) se señaló la sugerencia de girar una segunda prevención al aquí consorcio apelante, a fin de aclarar el contenido de la documentación técnica subsanada por el consorcio con la respuesta No. 7042026000000201 presentado a las 15:13 horas del 15 de abril de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1150799, abrir los archivos Se atiende Solicitud de Información.pdf [565792 MB], y, 3. Estructura de Precios y fichas tecnicas (2).zip [107397914 MB]); el ICAA optó por no hacerlo y dictar el acto final No. 0782026210400030 de las 11:11 horas del 13 de agosto de 2026, adoptado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con acuerdo No. 2026-0281, en sesión ordinaria No. 026-2026 del 12 de agosto de 2026, mediante el cual se declaró infructuosa la presente contratación (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1966271, abrir el archivo AN-2026-0281.pdf (197.26 KB)). Cabe recordar que las tablas de cita, respectivamente forman parte de los anexos del estudio técnico final original fechado 03 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]), y del estudio técnico corregido de fecha 22 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]).

De esa manera, la ausencia de respuesta independiente a la petición procedimental intermedia durante la fase de evaluación no vicia de nulidad el acto final. Justamente, contrario a lo señalado por el consorcio recurrente, el no prevenir por segunda ocasión según lo que fue peticionado por su representado con documento No. 7242026000000003 presentado a las 14:20 horas del 04 de junio de 2026 (ver en pantalla Resultado de la apertura, el apartado Subsanación/aclaración de la oferta, No. 7242026000000003, abrir archivo FORMAL SOLICITUD SEGUNDA SUBSANACIÓN.pdf [0.26 MB]); no resulta violatorio del derecho de petición regulado en el artículo 27 de la Constitución Política ni del procedimiento de licitación, y por lo tanto no genera una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en los términos en los que lo plantea; pues en

materia de contratación pública la fase de subsanación y sus reglas se encuentran dispuestas en los artículos 50 LGCP, 134 y 135 del RLGCP, siendo facultativa la fase de subsanación por segunda ocasión.

Bajo esa tesitura, el acto final se encuentra ajustado a derecho y cubierto por los límites de la discrecionalidad administrativa, pues no existe un derecho de los oferentes a que se les solicite subsanar por segunda ocasión. Esto por cuanto el estudio técnico final fechado 03 de junio de 2026 que consta a secuencia No. 1203126 (0212026010400477) de las 15:03 horas del 11 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]), y, el análisis técnico corregido de fecha 22 de junio de 2026 visible en la secuencia No. 1205995 (0212026010400489) de las 09:20 horas del 16 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]); constituyen meros actos preparatorios para el dictado del acto final; acto final cuya decisión se encuentra sujeta a votación de la Junta Directiva del ICAA, en su condición de órgano decisor colegiado.

Empero, tampoco lleva razón la Administración al contestar la audiencia inicial, cuando asegura que la posibilidad del consorcio apelante para subsanar en esta fase recursiva se encuentra caduca. Con la prevención realizada en secuencia No. 1150799 (0212026010400294) de las 13:39 horas del 06 de abril de 2026, la Administración con oficio No. UEN-AP-2026-00431 del 31 de marzo de 2026, le solicitó al consorcio apelante presentar todas las fichas técnicas que demostraran el cumplimiento técnico de la oferta (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1150799, abrir el archivo UEN-AP-2026-00431 Informe Sub. Técnicas.pdf (325.42 KB)). En ese sentido, la prevención realizada se limitó a requerir el aporte de documentación, no así a consultas sobre el contenido de dicha información técnica.

Bajo esas circunstancias, es en esta fase recursiva donde el recurrente cuenta con la posibilidad procesal de ejercer su derecho de defensa aportando la prueba técnica prevista en el artículo 262 del RLGCP para rebatir los estudios de la Administración o probar la intrascendencia de un vicio; razón por la cual no ha operado la caducidad. No obstante, tal y como se verá más adelante, dicha posibilidad tiene límites y debe apegarse al deber de fundamentación que recae sobre los oferentes, por lo que la posibilidad de subsanar en fase recursiva no es irrestricta ni ilimitada.

Así, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la pretensión del consorcio de anular el acto por la falta de una segunda prevención administrativa, debe ser declarada **sin lugar** , debido a falta de legitimación y fundamentación, al no acreditar su mejor derecho.

3.2.2.- Sobre el error en la cita de la marca de la tubería analizada para la oferta del consorcio apelante.

Por otro lado, en lo que atañe al error de redacción que se encuentra en el estudio técnico final fechado 03 de junio de 2026 que consta a secuencia No. 1203126 (0212026010400477) de las 15:03 horas del 11 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]), y, el análisis técnico corregido de fecha 22 de junio de 2026 visible en la secuencia No. 1205995 (0212026010400489) de las 09:20 horas del 16 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]); mediante los cuales la Administración concluyó que la oferta del CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA no cumple técnicamente, este órgano contralor considera que dicha situación no ha generado indefensión al consorcio apelante, y tampoco cambia las conclusiones vertidas por la Administración.

En efecto, consta que al concurso se presentaron dos oferentes el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA para las Partidas 1, 2 y 3 presentó con su oferta el archivo comprimido 2. OFERTA TÉCNICA.zip y dentro de este se halla la carpeta 2. OFERTA TÉCNICA, la cual contiene la subcarpeta Tuberia HN, en la cual se despliegan los archivos FICHA TECNICA TUBERIA ALAISA.pdf y TUBERIA-CEDULA-40 aceros carazo.pdf, en el cual se visualiza que se ofrece tubería de acero al carbono API5L / ASTM A53 / A106, Aliados Agroindustriales S.A y Tubería redonda HN/HG soldable c/ costura, Norma A53 - Norma A6M Aceros Carazo (ver en pantalla Resultado de la apertura, Partida 1, oferta del consorcio, abrir archivos FICHA TECNICA TUBERIA ALAISA.pdf y TUBERIA-CEDULA-40 aceros carazo.pdf). Por otro lado, el CONSORCIO SOLUCIONES HÍDRICAS QDS-RQL para las Partidas 1 y 3 presentó una tubería marca Huludao (ver en pantalla Resultado de la apertura, Partida 1 y 3, oferta del consorcio, ver archivo comprimido REQUERIMIENTOS TECNICOS PARTE 2.zip, abrir archivo Materiales y equipos ofrecidos-firmado.pdf).

Así, en el estudio técnico final de origen fechado 03 de junio de 2026 esta Contraloría General ha constatado que existe un error de redacción al mencionarse la tubería marca Huludao ofertada por el CONSORCIO SOLUCIONES HIDRICAS QDS-RQL, en el análisis que corresponde al CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, tal y como se observa: *"**Análisis de la subsanación solicitada:** El oferente presentan información técnica en la oferta y la subsanación, se le realiza la consulta a la unidad de diseño de la UEN- Programación y Control, mediante los oficios UEN-AP-2026-00626 y UEN-AP-2026-00662, donde se solicita el criterio acerca de las normas a cumplir para los rubros 330.001, 836.001, 836.002 y 837.001, donde se recibe el oficio de respuesta UEN-PC-2026-01333 y UEN-PC-2026-01354. A continuación, se manifiestan las siguientes observaciones:*

Rubro	***Descripción***	***Análisis e incumplimientos***

330.001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	***Se observa que la ficha técnica presentada en la subsanación (Carpeta 14, Huludao) incluye de forma expresa la indicación "Conforme con AWWA C-200". Sin embargo, esta indicación fue incluida en de la traducción libre realizada a la ficha técnica, no estando esta nota en la información presentada en la oferta de la ficha técnica original en idioma inglés**. Además, presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual, cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200." [...]*

(resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]).

Cabe destacar que, posteriormente a secuencia No. 1205995 (0212026010400489) de las 09:20 horas del 16 de junio de 2026, se emitió el análisis técnico corregido de fecha 22 de junio de 2026, en el cual consta que la cita de la marca de tubería, fue arrastrada desde el informe final original, así se observa: *"[...]* ***6.2. Oferta No. 2 OFERTA 2 NOCCAH INGHER ANARG TURBINA*** */ {...] /* ***6.2.5. Equipos y materiales ofrecidos*** */ [...] / Análisis de la subsanación solicitada: El oferente presentan información técnica en la oferta y la subsanación, se le realiza la consulta a la unidad de diseño de la UEN- Programación y Control, mediante los oficios UEN-AP-2026-00626 y UEN-AP-2026-00662, donde se solicita el criterio acerca de las normas a cumplir para los rubros 330.001, 836.001, 836.002 y 837.001, donde se recibe el oficio de respuesta UEN-PC-2026-01333 y UEN-PC-2026-01354. A continuación, se manifiestan las siguientes observaciones:*

Rubro	***Descripción***	***Análisis e incumplimientos***
330.001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Se observa que la ficha técnica presentada en la subsanación* ***(Carpeta 14, Huludao****) incluye de forma expresa la indicación "Conforme con AWWA C-200". Sin embargo, esta indicación fue incluida en de la traducción libre realizada a la ficha técnica, no estando esta nota en la información presentada en la oferta de la ficha técnica original en idioma inglés. Además, presenta una tubería API 5L de la norma American Petroleum Institute, la cual es fabricada para uso en combustibles, razón por la cual, cuenta con características de materiales, propiedades, fabricación y control de calidad diferentes a los requeridos para la tubería utilizada para uso en agua potable acorde a la norma AWWA C200. [...]"*

(resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]). Sin embargo, en el cuadro anexo a dicho informe corregido, identificado como UEN-PC-2026-01544, se citó de forma correcta:

"OFERTA 2				
#	***RUBRO DESCRIPCIÓN***	***NORMA A CUMPLIR***	***NORMA PRESENTADA***	***RESPUESTA***
330.001	*Interconexión Tipo #1 con tubería existente*	*Tubería de acero Norma de fabricación AWWA C-200*	*Ofrecen tubería HN y cuenta con la norma ASTM A53 sin embargo no se indica la norma AWWA C200.* *Se le solicita su criterio respecto a la posibilidad de aceptar este tipo de tubería tomando en cuenta acabados, resistencia, composición, recubrimiento con pintura de grado alimentario, riesgo posible, entre otros.*	*Revisada la documentación aportada* ***(2.Oferta técnica, materiales y fichas técnicas, tuberías HN)****, se observa que las fichas técnicas presentadas corresponden a tubería de acero al carbono y contienen referencias a ASTM A53, API 5L, ASTM A106 y ASTM A6M. Dichas normas presentan similitudes técnicas con AWWA C200 en cuanto a que se refieren a tubería o productos de acero, propiedades mecánicas, composición química, espesores, cédulas y presiones de prueba. / No obstante, las normas indicadas no sustituyen automáticamente el requisito solicitado, ya que AWWA C200 es una norma específica para tubería de acero destinada a transmisión y distribución de agua o instalaciones de sistemas de agua, e incluye requisitos mínimos de materiales, fabricación, calidad del trabajo y pruebas. En los documentos aportados no se identifica la información suficiente para razonar una equivalencia. / Se recomienda valorar por parte de la UEN AP, con base en su expertise en proyectos donde haya sido utilizada la tubería API 5L, si es posible ejecutar algún plan remedial que pueda viabilizar la instalación de la tubería propuesta.*

(resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo UEN-PC-2026-01544 Tabla Oferta 2.pdf [438401 MB]).

En esos términos, la Administración al atender la audiencia inicial conferida, explicó que si bien existe un error de tipeo en la redacción de la referencia contenida en el cuadro de la página 20 del estudio técnico final, indicando marca de tubería Huludao en lugar de tubería HN (Alaisa, Aceros Carazo), siendo que la primera forma parte de la documentación presentada por la oferta No. 1 CONSORCIO SOLUCIONES HIDRICAS QDS-RQL y no de la documentación presentada por la oferta No. 2 CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, la evaluación de la oferta No. 2 no se sustentó en documentación atribuida a Huludao ni en la sola existencia de observaciones realizadas respecto de la oferta No. 1; sino únicamente con base en la documentación de la oferta No. 2. Dicha circunstancia se confirma, ya que del formulario del recurso de apelación y del formulario de la audiencia especial atendida por el apelante CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, se desprende que el recurrente reconoce los incumplimientos achacados a su plica, por lo que del error material de tipeo antes descrito, no es posible desprender la existencia de elementos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta como lo solicita el consorcio apelante.

Bajo ese panorama, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, los alegatos del consorcio apelante, deben ser declarados **sin lugar**, debido a falta de legitimación y fundamentación, al no acreditar su mejor derecho.

3.2.3.- Sobre el incumplimiento de la norma de fabricación AWWA C-200.

Aclarado lo anterior, deberá analizarse la situación de los incumplimientos técnicos señalados por la Administración en relación a las tuberías y sus componentes, en tanto no cumplen con la norma de fabricación AWWA C-200.

Según los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40, y 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808); disponen que a fin de procurar los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia; en la actividad de compras públicas, la Administración siempre deberá actuar debidamente informada conforme a las condiciones del mercado, la necesidad administrativa a cubrir en el tiempo en atención al ciclo de vida del bien, servicio u obra, así como la consecución del fin público institucional conforme a las competencias que le han sido legalmente encomendadas. Por lo tanto, el acto final, sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada, sustentada en criterios técnicos y jurídicos, lo cual implica inexorablemente que deberá encontrarse motivado, haciendo constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, la Administración únicamente podrá descalificar ofertas siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o por ser sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico; lo cual deberá ser debidamente motivado, pues los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimiento véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-00368-2026 de las 23:26 horas del 02 de marzo de 2026, y, R-DCP-SICOP-00777-2026 de las 23:45 horas del 13 de mayo de 2026). Como consecuencia de lo expuesto, los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia de frente a la eventual ejecución contractual y la satisfacción del interés público e institucional.

Lo antes esbozado cobra especial importancia en fase recursiva, ya que el artículo 88 de la LGCP, así como los numerales 246 y 262 del RLGCP, disponen que el deber de fundamentación recae en el recurrente, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, y cuando el recurrente discrepa de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Así, en caso de estar en desacuerdo el recurrente respecto a la trascendencia de los incumplimientos, es su deber demostrar que los mismos no impiden la ejecución del objeto contractual.

En adición, los artículos 48 de la LGCP y 123 del RLGCP establecen que la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato. Asimismo, se señala que la oferta deberá ser íntegra, de manera tal que el oferente está obligado a cotizar todo el objeto. Además, debe recordarse que según los artículos 8 incisos b), e) y f), y 40 de la LGCP; así como los ordinales 88 y 90 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; procurando atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública, y, en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento.

Consecuencia de lo antes expuesto, los concursantes con su oferta no pueden imponer a la Administración reservas, restricciones o requisitos adicionales a los plazos, precios, condiciones técnicas, alcance del contrato y otros aspectos consolidados en el pliego de condiciones, ya que de lo contrario se generaría una ruptura de la integridad de la plica; pues la oferta quedaría supeditada a que ocurra un evento externo o a la aceptación de salvedades por parte de la Administración licitante, lo cual indubitablemente implica una no aceptación integral del pliego de condiciones (sobre el tema de la imposibilidad de condicionar las ofertas, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-02116-2024 de las 13:59 horas del 20 de diciembre de 2024).

Ahora bien, con la interposición del recurso de apelación No. 8122026000001260, el recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA manifestó que, de resultar adjudicatario, se compromete a suministrar tubería de acero que cumpla íntegramente con la norma ANSI/AWWA C200-23, sin ningún costo adicional para la Administración y sin modificación del precio ofertado. Para ello, el consorcio apelante aportó con su recurso el criterio técnico del Ingeniero Manuel Oviedo firmado digital el 26 de agosto de 2026, conforme al cual concluye que en virtud de que en la norma AWWA C200 se encuentra referenciada la norma ASTM A53, toda tubería ASTM A53 puede cumplir con los requisitos establecidos en el estándar AWWA. Explica además que, una tubería de acero al carbón sin costura ASTM A53 Grado B constituye el material base idóneo sobre el cual se aplican los requisitos adicionales de fabricación, soldadura, recubrimiento interior y ensayos establecidos en AWWA C200 para sistemas de agua potable (en la documentación adjunta al recurso No. 8122026000001260, ver archivo Anexo 3 Criterio Tecnico Tuberías Acero.pdf).

En adición, pese a que con la audiencia especial según el artículo 264 del RLGCP, el apelante únicamente puede hacer referencia y presentar prueba de los alegatos novedosos planteados por las partes en su contra con la audiencia inicial, al atender la audiencia especial No.8052026000001440, el apelante CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA reiteró dicho compromiso y aportó la certificación No. ALAISA-CRT-W20-2026 emitida por Aliados Agroindustriales de Costa Rica S.A (ALAISA) en fecha 02 de octubre de 2026. No obstante, a

fin de mejor resolver, para este órgano contralor resulta de importancia el contenido de la certificación de cita, en tanto se indica: *"[...]* ***SEGUNDO. Normas de la tubería cotizada. La tubería sin costura cédula 40 cotizada se fabrica bajo las normas ASTM AS3 Grado B, Tipo S y ASTM A106 Grado B, con dimensiones según ASME B36.10M, y es certificada por el fabricante de manera simultánea bajo dichas normas y bajo API 5L Grado B (certificación multinorma), según consta en los certificados de calidad del fabricante****. Para el Grado B, estas normas establecen una resistencia mínima a la tensión de 415 MPa (60 000 psi) y un límite elástico mínimo de 240 MPa (35 000 psi). / TERCERO. Uso de la tubería. La norma ASTM A$53 cubre tubería de acero para aplicaciones mecánicas y a presión, incluida la conducción de agua, vapor, gas y aire. La referencia a API 5L en la ficha técnica obedece a la certificación multinorma del fabricante y no constituye una restricción de uso a sistemas de hidrocarburos. / CUARTO. Relación con la norma ANSI/AWWA C200. La norma ANS/AWWA C200 ("Steel Water Pipe, 6 In. (150 mm) and Larger") acepta tubería ASTM A53, Tipo E 0 S, como material base para tubo de acero destinado a la conducción de agua, en diámetros de 6" (150 mm) y mayores.* ***Para que un tubo se considere conforme con AWWA C200 debe cumplir, además, los requisitos propios de dicha norma, entre ellos: espesor de pared según presión de disefio, prueba hidrostática conforme a la norma, revestimiento interior y recubrimiento exterior según las normas AWWA aplicables y, para contacto con agua potable, materiales de revestimiento certificados bajo NSF/ANSI 61 / QUINTO. Disponibilidad de suministro. ALAISA está en capacidad de gestionar con sus fabricantes el suministro de tubería de acero conforme a ANSVAWWA C200****, en diámetros de 6" y mayores, con el revestimiento interior y recubrimiento exterior que especifique el proyecto, respaldada por los certificados de calidad y la declaración de cumplimiento del fabricante.* ***Dicho suministro está sujeto a cotización específica según las especificaciones técnicas, presión de diseño y plazos del proyecto****"* (resaltado es propio) (en la documentación adjunta a la respuesta a la audiencia especial No. 8052026000001440, ver archivo Anexo N1 Certificacion Tecnica de Alaisa.pdf).

De lo anterior concluye este órgano contralor que: 1- Las tuberías ofertadas por el consorcio apelante no cuentan con certificación AWWA C200, que acredite que técnicamente son aptas para la conducción de agua potable; 2- El consorcio apelante no consideró como parte del precio ofertado, la obtención de la certificación AWWA C200; 3- El consorcio apelante al no haber cotizado la certificación AWWA C200, manifiesta que en caso de resultar adjudicatario gestionará con el fabricante la certificación AWWA C200 y mantendrá el precio, sin generar costos adicionales a la Administración; 4- El apelante condiciona el cumplimiento de la norma AWWA C200 a resultar adjudicatario y reconoce que actualmente los bienes ofertados no cuentan con dicha certificación, por lo que extiende expresamente dicho compromiso; y, 5- No se aporta documentación que permita determinar cuál es el costo de obtener la certificación AWWA C200 de forma posterior, y su impacto en la utilidad reportada con la cotización, a fin de verificar que ese condicionamiento y asunción de costo por parte del oferente, no generará ruinosidad, como consecuencia de no haber sido cotizado ese componente en el precio.

En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que de la propia prueba traída a esta fase recursiva por el recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA se constata que la oferta se presentó sin cumplir con los requisitos técnicos en cuanto a la certificación AWWA C200, pese a que así lo requería el pliego de condiciones; siendo que tampoco acredita que constituya un incumplimiento intrascendente y que no impida la ejecución contractual, lo cual resultaba crítico ya que las tuberías las requiere el ICAA para la conducción segura de agua potable. Sobre este particular, precisamente la Administración al atender la audiencia especial explicó que la norma AWWA C200, constituye una norma específica para tuberías destinadas a sistemas de transmisión y distribución de agua e incorpora requisitos adicionales de fabricación, calidad, pruebas y condiciones de servicio; la cual fue requerida a fin de garantizar el servicio de agua potable.

Así, estima este órgano contralor que el consorcio apelante no prueba la idoneidad técnica de las tuberías ofrecidas. Para una mayor claridad, el criterio técnico del Ingeniero Manuel Oviedo firmado digital el 26 de agosto de 2026, señala que toda tubería ASTM A53 puede cumplir con los requisitos establecidos en el estándar AWWA (en la documentación adjunta al recurso No. 8122026000001260, ver archivo Anexo 3 Criterio Tecnico Tuberías Acero.pdf), no obstante, no declara que en efecto, la tubería ofertada por el consorcio cumpla con la norma AWWA. En esa misma línea se encuentra la declaración de Aliados Agroindustriales de Costa Rica S.A, dado que confirma con certificación No. ALAISA-CRT-W20-2026 que se encuentra en capacidad de gestionar con sus fabricantes el suministro de tubería de acero conforme a ANSVAWWA C200 (en la documentación adjunta a la respuesta a la audiencia especial No. 8052026000001440, ver archivo Anexo N1 Certificacion Tecnica de Alaisa.pdf), es decir, que a esa fecha no se ha gestionado con el fabricante para que la tubería ofrecida cumpla con la norma AWWA. Sin embargo, para este órgano contralor dicha posibilidad de gestionar es hipotética y no constituye una confirmación fehaciente de que la tubería ofrecida cumple con la norma técnica, o bien, que efectivamente el fabricante podría cumplir con la norma AWWA. Cabe agregar que en la certificación No. ALAISA-CRT-W20-2026 se explica que para que un tubo se considere conforme con AWWA C200 debe cumplir los requisitos propios de dicha norma; cuestión que no demuestra el consorcio apelante en la presente fase recursiva. Aunado a ello, esta Contraloría General considera que la oferta ha sido condicionada a cumplirse técnicamente sólo si se adjudica, ya que el consorcio apelante indica que gestionará la certificación con el fabricante en caso de resultar ganador del concurso; práctica que se encuentra vedada por el ordenamiento jurídico según los artículos 8 incisos b), e) y f), 40 y 48 de la LGCP, así como 88,90 y 123 del RLGCP.

Aunado a ello, se echa de menos con la interposición del recurso, que el consorcio apelante haya aportado documentación oficial emitida por el ente certificador u otro órgano técnico competente, que valide que las tuberías y los componentes ofertados cumplen con la norma AWWA. Desde esa perspectiva, el criterio técnico del ingeniero Manuel Oviedo firmado digital el 26 de agosto de 2026 que fue aportado con la interposición del recurso, no posee la fuerza probatoria para sustituir el dictamen del organismo acreditador, en cuanto a los alcances de la norma AWWA.

Sobre este particular debe apuntar este órgano contralor que, a pesar de que el ICAA señaló en el pliego de condiciones la urgencia del proyecto para garantizar el abastecimiento del servicio público, se entiende que la necesidad de acreditar que los insumos resultan funcionales para conducir agua potable, es fundamental a fin de resguardar la salud de los usuarios; por lo que la prioridad del proyecto no puede ceder ante el bien jurídico de la vida y salud humana. Así las cosas, la falta de acreditación de una norma de producto indispensable para la inocuidad del agua configura un incumplimiento sustancial y trascendente, no un mero defecto formal.

Asimismo, en cuanto a la existencia de discusiones o divergencias de criterios técnicos internos durante el procedimiento, ello no implica en sí mismo nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final. Los artículos 262 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), 40

y 50 de la LGCP, 134, 135, 136, 137 y 139 del RLCGP; estatuyen que el acto final debe consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos. De esa manera, los informes y actas de reuniones que constan en el expediente previo al dictado del acto final, con independencia de que se trate de una adjudicación, declaratoria de desierto o declaratoria de concurso infructuoso; constituyen actos preparatorios, los cuales en este caso fueron considerados por el órgano decisor, sea la Junta Directiva del ICAA.

En ese sentido, las sugerencias de realizar un segundo subsane y de diferir la certificación de la norma AWWA para etapa de ejecución, contenidas en la tabla 2-UEN-PC-2026-01333, (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Oferta 2-UEN-PC-2026-01333.pdf [438213 MB]), y, la tabla UEN-PC-2026-01544 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo UEN-PC-2026-01544 Tabla Oferta 2.pdf [438401 MB]), constituyen una mera recomendación no vinculante, es decir, ello no obligaba al órgano decisor Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ni habilita al oferente para diferir la acreditación de requisitos sustantivos de la oferta a la fase de ejecución, sin que ello implique la configuración de nulidad del acto final tal y como lo pretende el consorcio recurrente; máxime que la finalidad de la norma AWWA según lo señalado por la Administración, es verificar que las tuberías son aptas para la conducción de agua potable para consumo y uso humano. Igual suerte corren las manifestaciones realizadas por la Comisión Asesora para la Contratación Pública en las sesiones ordinarias No. 2026-069 del 12 de junio de 2026 y No. 2026-074 del 30 de junio de 2026, las cuales son diligencias preparatorias para el dictado del acto final por parte del órgano decisor (ver en el apartado 8. Información relacionada, abrir archivos 1. ACTA 2025LY-000030-0021400001(SESIÓN N°2026-069) (1).pdf (1.17 MB), y 2. ACTA 2025LY-000030-0021400001(SESIÓN N2026-074) 1.pdf (4.12 MB)).

Nótese que la Administración en el estudio técnico final original fechado 03 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1203126, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido jun26.pdf [1022396 MB]), y en el estudio técnico corregido de fecha 22 de junio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1205995, abrir el archivo Estudio tecnico final W20 corregido 22jun26.pdf [1731497 MB]), fue categórica en advertir que, aunque las tuberías y componentes asociados contaban con otras certificaciones de normativa técnica, las mismas no son equivalentes ni sustituyen la norma AWWA para garantizar un abastecimiento seguro para la salud de los consumidores del agua potable.

Por otro lado, en relación al alegato del consorcio apelante de que Industria Metalmecánica Italo-Costarricense S.A (IMICSA) posee reconocida trayectoria como proveedor del ICAA y otros entes de infraestructura hídrica, fabricando sus accesorios bajo las normas ASTM A53, ASME B16.5, ASME B16.9 y AWWA C200, utilizando tubería de acero negro (HN) como material base; advierte este órgano contralor que los hechos ocurridos en otros ámbitos del mercado u otros concursos no vinculan ni determinan la legalidad del acto final que en esta oportunidad se impugna, atendiendo a la independencia de los procedimientos, por lo que tales argumentaciones no resultan prueba pertinente a fin de demostrar una irregularidad en este procedimiento (sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026). Así en esta fase recursiva, correspondía al apelante demostrar que su oferta era técnicamente elegible conforme a la necesidad que se requiere satisfacer con la presente licitación y viable en etapa de ejecución, cuestión que no hizo el recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA.

En ese sentido, al confirmarse la inelegibilidad de la oferta del recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA debido a la falta de fundamentación del recurso de apelación, como consecuencia de dicha inelegibilidad el consorcio no acredita su mejor derecho y pierde la legitimación.

Por tanto, según los elementos de hecho y de derecho antes explicados, así como de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NOCCAH – INGHER– ANARG –TURBINA, debido a falta de legitimación y fundamentación, al no acreditar su mejor derecho. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes en cuanto a este punto, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

3.3.- Sobre los restantes incumplimientos técnicos: eficiencia de la bomba y otros componentes.

En relación a los argumentos restantes esgrimidos por el consorcio apelante en cuanto la eficiencia de la bomba, otros incumplimientos de componentes y los demás extremos alegados por las partes atinentes a estos puntos; por economía procesal al haberse declarado la falta de legitimación y fundamentación del recurrente CONSORCIO NOCCAH – INGHER – ANARG – TURBINA, al no acreditar su mejor derecho, se omite pronunciamiento al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva ubicada en los apartados 3.1, 3.2, 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la presente resolución.

3.4.- Valor humano de la resolución emitida por la Contraloría General de la República.

En el presente caso, la Contraloría General respaldó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al rechazar la oferta de un consorcio para mejorar el acueducto de La Valencia, debido a que la empresa propuso tuberías certificadas para combustibles y no acreditó la norma de seguridad específica para el transporte de agua potable. Aunque el país enfrenta una urgencia crítica por abastecer de agua a miles de familias en la Gran Área Metropolitana, **el valor humano** detrás de la decisión consiste en proteger la salud y la vida de las personas. La Contraloría determinó que la prisa nunca debe comprometer la calidad del agua que llegará a los hogares, evitando que se instalen materiales no idóneos bajo meras promesas futuras del oferente, lo cual garantiza a la ciudadanía obras públicas seguras, transparentes y ejecutadas con la debida responsabilidad sanitaria.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 14:29	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 14:30	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 14:32	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01994-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 14:33